REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 27 OCT. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00082 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por aviso por medio electrónico allegada a folios 37 a 38, acredítese el envío de notificación personal en donde se logre apreciar la **confirmación de recibido** de que trata el inciso 7º, articulo 291 del código General del Proceso y/o inciso 4º art 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

En cuanto a la petición de integración de litisconsorcio necesario, se niega por improcedente, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 61[1] ejusdem, este tipo de actuaciones únicamente proceden en procesos distintos al ejecutivo pues de la transcripción literal del artículo en mención se logra resaltar que *[...] "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, **en el auto que admite la demanda**, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado **al admitirse la demanda**, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, [...]*

Así las cosas, se resalta que tal artículo trata de la integración en el auto admisorio, y no en el mandamiento de pago como lo es el caso de marras, además, es preciso resaltar que los procesos ejecutivos nacen a la vida jurídica con uno o varios documentos que provengan del deudor o de su causante *(mas avalistas, codeudores, etc)* en donde se aprecie una obligación clara, expresa y exigible; por lo tanto, no se podrá integrar al interior del mismo, persona distinta al directamente obligado (*quien (es) suscribió (eron) el título valor);* como acontece al interior del infolio, pues RHINOS ENTERTAIMENT S.A.S, no registra como obligado al interior del título valor báculo de la acción.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

28 OCT. 2020
L. Secretari,

[1] **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...] – (subrayas fuera del texto original).